

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RIOJANOS.

El día 19 del actual, para solemnizar el natalicio de nuestra augusta Soberana, tuvo lugar en la Corte una gran revista que S. M. el Rey pasó á las tropas de la guarnición, en número de 10.000 hombres de todas armas.

Cuantas noticias se han recibido hasta la fecha, están contestes y conformes en el magnífico espectáculo que ofrecía tan solemne acto; y en que hace muchos años no se ha visto tan inmensa y lucida concurrencia como la que en el día 19, poblaba todos los alrededores y avenidas, desde la puerta de Atocha en toda la estension del Prado hasta la fuente Castellana, en que tenía lugar la gran parada; rebosando en todos los semblantes esa alegría, esa expansion de que solo puede gozar un ánimo tranquilo.

S. M. el Rey acompañado del Excmo. Sr. Duque de Valencia, Excmo. Sr. Marqués del Duero y otros distinguidos Generales, quedó completamente satisfecho del buen porte y marcado espíritu de lealtad y disciplina que en las tropas se advertía; y cuyo entusiasmo se dió mas ostensible-

mente á conocer en el acto del desfile, durante el cual atronaron el espacio con incesantes vivas á SS. MM.

Tal afluencia de gentes, tal animacion, tanta alegría, en un pueblo sumido há poco tiempo en el mas terrible pánico por las calamitosas ocurrencias que bastardas ambiciones le ofrecieran, demuestra claramente que solo al amparo de las instituciones monárquico--constitucionales tan sábiamente interpretadas por las dignísimas personas á quienes están confiadas las riendas del Estado, puede alcanzarse el orden y la paz indispensable; para que desarrollándose los veneros de riqueza que encierra nuestra amada patria, pueda elevarse al grado de esplendor y poderío que le corresponde, y que sin duda ha de gozar en días no lejanos, colocándose al nivel de las naciones mas civilizadas.

Prueban además de la manera mas palmaria, la falsedad de esos rumores que los enemigos del orden y de la Monarquía propalan de continuo, con el solo fin de mantener los ánimos en perpetua alarma; miéntras que por otros medios procuran alucinar á los incautos á quienes con verdaderas utopias pretenden fascinar sin otro pensamiento que formar un núcleo revolucionario que pueda conducirles á la realizacion de sus ambiciosas miras.

El Gobierno de S. M. que con paternal solicitud vela incesantemente por la seguridad é intereses de sus administrados, cuenta no obstante con medios suficientes para ahogar en su origen cualquiera descabellada intentona encaminada á reproducir conflictos tan lamentables como los

que no ha mucho tiempo llevaron el luto y la desolucion á millares de familias; y á favor de sus acertadas disposiciones, se ve renacer la calma por completo, afianzarse la tranquilidad, y levantarse el crédito de la postracion en que yacía.

Despreciad pues leales habitantes de la Rioja esas infundadas y maliciosas noticias que con intencion tan conocida se propalan; seguid tranquilos en vuestras ocupaciones; sed como siempre ejemplar modelo de cordura y honradez; y desechando esas instigaciones que no son otra cosa que mezquinas elucubraciones de cerebros estraviados y ambiciosos, contad con el poderoso y eficaz auxilio del Gobierno de S. M. que trabaja sin descanso por el bien y seguridad de nuestra amada patria; y que será no lo dudeis fiel y enérgicamente secundado por el que se honra siendo vuestro Gobernador,

Vicente Fernandez de Urrutia.

Logroño 21 de Noviembre de 1866.

NUMERO 997.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que el día 21 de Diciembre próximo á las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Villarta Quintana, presidida por el Alcalde con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordase concurrir, del Sr. Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo

que éste designe al efecto, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asistido de dos hombres buenos, la venta en remate público de los productos siguientes, que se han de extraer del sitio conocido por Vallelindo del monte, titulado Dehesa de dicho pueblo.

7 hayas maderables de 56 centímetros de diámetro y 16 metros de altura, tasadas en 40 escudos y 305 milésimas; y tres robles de 50 centímetros de diámetro y tres metros de longitud, evaluados en 6 escudos.

No se admitirá proposicion á estos productos que no cubra la cantidad de 46 escudos 305 milésimas en que en junto están valoradas.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipacion al de la subasta, para que puedan enterarse de él los que quieran.

Logroño 20 de Noviembre de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 993.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 16 de actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Conformándose se la Reina que (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar el expediente de clasificacion y de utilidad pública instruido en Logroño, para la carretera de Quel al empal-

me de la de Calahorra al confín con Soria; declarando como de tercer orden la referida carretera y adicionada al plan vigente de las del Estado.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.

Logroño 19 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 994.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías me dice lo siguiente:

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Bárbara Gebellí y Pamiés, hija de D. Miguel, soldado del Batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Logroño 19 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 999.

Circular.

Conviendo averiguar cual es el pueblo de naturaleza del Soldado fallecido en Ultramar, llamado Pedro Chategui Ruiz, hijo de Leon y de Juliana, se hace indispensable que el señor Alcalde á quien corresponda se sirva darmé este aviso, para remitir á la familia del finado un diploma de la cruz de María Isabel Luisa, que aquel obtuvo por méritos contenidos en la campaña de Santo Domingo.

Logroño 19 de Noviembre de 1866.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Montes.

Excmo. Sr.: El proyecto de recoger y ordenar los datos necesarios para la redaccion, en su dia, de una *Flora forestal española*, intentado ántes y retrasado no tanto por la escasez de recursos del Erario, dificultad pequeña tratándose de un trabajo que debe emprenderse con la modestia propia de su índole, como por la del persona! disponible en el cuerpo de Ingenieros de Montes, puede llevarse á cabo hoy que las promociones salidas de su Escuela en los últimos años permiten á los Ingenieros dedicarse á trabajos no fáciles de ejecutar ántes por las exigencias diarias del servicio administrativo.

Que el exacto conocimiento de las especies forestales es la verdadera base de su cultivo, no hay para que demostrarlo; pero entiéndese aquí, no ya solo aquel conocimiento rigurosamente científico de sus caracteres distintivos, de su colocacion en este ó en el otro sistema de clasificacion, sino tambien el de sus propiedades, de sus aplicaciones, de sus diversos productos, de su relacion con las varias clases de terreno, en una palabra, el de todas aquellas condiciones que interesan aun más al selvicultor que al botánico.

Bajo este punto de vista, Mathieu, Bechstein, Hartig y otros eminentes botánicos han redactado varios de sus trabajos relativos á los montes de Francia y Alemania, contribuyendo notablemente á mejorar su cultivo y aprovechamiento.

Ni la flora forestal de un pais debe reducirse á ser un mero extracto de la flora general del mismo, ni por otra parte hay hecho aun para España semejante trabajo general de donde pudieran entresacarse las especies forestales, por mas que existan interesantísimos trabajos parciales hechos por botánicos nacionales y extranjeros que habrán de servir de base y de poderoso auxilio al que se proyecta. Los encargados de este no han de ir en busca de especies nuevas ó de variedades raras para satisfacer la pueril vanidad de unir su nombre al de un vegetal más ó ménos conocido, sino que han de procurar, ante todo describir de la manera más completa posible las especies ya conocidas, reuniendo la mayor suma de noticias sobre ellas, y atenerse en los casos dudosos, en las especies difíciles, á lo admitido por las autoridades botánicas de más nota. Y ya ve V. E. por qué ha de confiarse este trabajo á Ingenieros del cuerpo de Montes, y no á alguno ó algunos de los distinguidos botánicos que cuenta nuestro pais: no se trata aquí solo de una descripción de las especies de nuestros montes puramente botánica, sino ligada con observaciones, con estudios sobre la repoblacion y cultivo de aquellos, resultando así un trabajo útil, no solo al Estado sino tambien á los muchos propietarios particulares que, Jueños hoy de grandes masas de arbolado, necesitan noticias é instrucciones para su conservacion y mejora.

Fuerza es tambien que la reunion y ordenacion de los datos necesarios se confie á una comision de dos ó tres individuos, y no á cada Ingeniero en su distrito, por la unidad que indispensablemente debe reinar en trabajos de esta naturaleza, no solo en su redaccion final, sino tambien en las descripciones y memorias parciales.

En vista de las consideraciones expuestas, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Se crea una comision de dos Ingenieros de cuerpo de Montes, encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redaccion de una *Flora forestal española*.

2.^a El Jefe de la comision determinará segun las estaciones y localidades, el ór-

den que haya de seguirse en la recoleccion de datos, dando cuenta todos los meses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de los trabajos verificados y de los proyectados para el mes siguiente.

3.^a Al fin de cada semestre presentará el Jefe á la misma Direccion general un resumen de todos los trabajos verificados durante el mismo, de las observaciones hechas y datos recogidos.

4.^a Los Ingenieros de los distritos, los peritos agrónomos y guardas facilitarán á los individuos de la comision los auxilios y noticias necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Percibirán los individuos de la comision para gastos de movimiento, y con cargo al capítulo 6.^o, art. 2.^o del presupuesto vigente, un sobre sueldo ó indemnizacion igual á la mitad del sueldo que á cada uno corresponda segun su clase, sin perjuicio de los haberes que hoy disfrutan.

6.^a Los herbarios y demás objetos que la comision colecciona y necesite para su estudio, podrán depositarse en el local que ocupe la Junta consultiva del cuerpo, ó en el de la Escuela especial del mismo. Los gastos de material y trasportes de estos herbarios se mandaran abonar por orden de la Direccion al Jefe previa la presentacion de cuentas justificadas.

7.^a La comision podrá valerse para sus trabajos de clasificacion de los libros existentes en las Bibliotecas de la Junta y de la Escuela cuando los necesite.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instruccion pública.

Hmo. Sr.: Para llevar á debida ejecucion el Real decreto de 7 del corriente dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Medicina, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Serán admisibles á la matricula del primer año de Medicina para seguir la carrera de Facultativo de segunda clase los alumnos que prueben haber ganado en dos ó más cursos académicos las asignaturas de segunda enseñanza á que se refiere el art. 6.^o del citado Real decreto.

2.^a Lo serán asimismo los Bachilleres en Artes que hubieren empleado seis años en la segunda enseñanza sin haber perdido ninguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia; pero tendrá la obligacion de simultanear con dicho primer año la ampliacion de Física y la Química general. Esta disposicion es aplicable á los que hayan de seguir la carrera de Medicina en toda su estension.

3.^a Los Bachilleres en Artes que solo hubieren empleado en la segunda enseñanza cinco años estudiarán precisamente en el actual curso académico el preparatorio de Medicina tal como se halla establecido, bien sea que hayan de seguir la carrera de Facultativo de segunda clase ó la de Licenciado en Medicina.

4.^a Los alumnos que en el curso anterior ganaron las asignaturas correspondientes al cuarto año de la Facultad de Medicina, y tenga probadas todas las que segun el programa de la misma son necesarias para aspirar al grado de Bachiller, ménos una de las que forman el preparatorio, podrán en este curso simultanear la que les falte con las del quinto año de Medicina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

Organizada la segunda enseñanza por Real decreto de 9 del pasado Octubre en terminos de que los tres años del primer periodo se consagren al estudio de latin y humanidades, y establecido el principio de que ese estudio puede hacerse privadamente por los jóvenes al lado de sus familias en el punto donde recibieron la primera educacion, al amor del propio hogar y al abrigo de la vigilancia paterna, indispensable de todo punto era ocurrir á la necesidad de maestros legalmente autorizados que ofrezcan las apetecibles garantías de moralidad y aptitud, y á quienes puedan los padres confiar sin obstáculo la direccion de sus hijos en unos estudios que forman la base de la instruccion clásica de la juventud. Los Bachilleres en Filosofía y Letras, habilitados para dar esta enseñanza, no abundan; los antiguos regentes de segunda clase y Preceptores de latinidad van extinguiéndose. Para prestar, pues, la enseñanza privada á tenor del desarrollo que adquiere la afición al saber en todas las esferas, habria que conceder numerosas autorizaciones individuales que no siempre podrian sujetarse ni obedecer á una regla fija y á un criterio razonable, ó ha de procurarse el medio de formar académicamente y habilitar con título Maestros en verdad capaces é instruidos, no ya restableciendo una clase que en tiempos pasados pudo, por la exageracion de algunos y la ignorancia de muchos, dar ocasion á la crítica de los doctos y campo al maleante y zumbon ingenio de los frívolos, sino creando Profesores bien y cumplidamente probados en exámenes rigurosos, Profesores de quienes no pueda dudarse que son peritos en las materias cuya enseñanza privada van á tener á su cargo. Este último medio ha adoptado sin vacilar el Ministro que suscribe. Para ello no ha tenido que buscar precedentes en extrañas ó remotas legislaciones de Instruccion pública; hállalos en la propia, y no tan lejanos que pasen del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

En sus artículos 119 y 120 se determinan los ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor de latin y humanidades, despues de haber declarado en el 118 á los que obtengan dicho título aptitud legal para hacer oposicion á cátedras é ingresar en el magisterio público. La ley de 9 de Setiembre de 1857 en su art. 207 otorgó tan solo esta aptitud, por lo que se refiere á la segunda enseñanza, á los que, además de otros requisitos, tuvieren el grado de Bachiller en la Facultad á que la asignatura correspondiera: claro es que desde entónces ha sido y es necesario para optar á cátedras de latin y humanidades de los Institutos el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, salvos los derechos de los antiguos Regentes y preceptores. Quedaron, pues, estas últimas clases eliminadas, aunque no expresamente suprimidas en la ley de Instruccion pública. La supresion de los Preceptores de latinidad públicos y privados se consignó en el art. 31 de las disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley, dictadas por Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

La experiencia ha demostrado que si para llenar el servicio de los Institutos difícilmente ha habido el necesario personal de Bachilleres en Filosofía y Letras, igualándose á veces el número de los opositores con el de las cátedras vacantes, para la enseñanza doméstica ó privada, para dar en las poblaciones de orden secundario la conveniente instruccion á jóvenes inscritos en los tres años del primer periodo, es indispensable, com-

da dicho, crear Profesores de carácter puramente privado, pero de bien probada suficiencia, á la manera que con sabia prevision se dignó hacerlo V. M. por Real orden de 3 de Febrero de 1837.

El estudio de la lengua latina es, Señora, tan importante, que con justicia se le ha considerado como principio y fundamento de toda clásica educacion; solo para espíritus ligeros puede aparecer inútil ó indiferente la lengua del pueblo que un día fué señor de casi todo el mundo conocido, que en legislacion, en ciencias, en letras, en todos los ramos del humano saber añadió la propia grandeza á las grandezas de la sabia antigüedad: familiarizarse con la lengua latina es familiarizarse con los grandes modelos en todo género de literatura profana, es franquear el camino que conduce á un orden de bellezas literarias que despierta en el corazon sentimientos nobles y elevados, y á una serie de ideas y de conocimientos que trae al alma recta y creyente, con la historia de convulsiones horribles de la humanidad, un riquísimo caudal de fecundas enseñanzas. Saber latin no es simplemente saber el idioma de un pueblo que como el romano tantas y tales páginas, llena de la historia universal: saber latin es saber la lengua de una raza, es tener la clave filológica para estudiar y conocer fundamentalmente el habla de casi todas las varias nacionalidades que surgieron de las ruinas del Imperio. En este número está la española por más que de otras fuentes haya tambien recibido buena parte de su caudal. Desde las primeras ráfagas del romance castellano que se vislumbran ya en los escritos latinos del siglo X, hasta el magnífico apogeo de las letras patrias bajo el reinado de los augustos Abuelos de V. M. que ilustran los siglos XVI y XVII, la influencia latina es evidente y puede decirse decisiva en el tesoro de las voces y aun de las frases españolas. Asi se explica que en aquellos tiempos en que la lengua latina la oficial y académica, la lengua de las ciencias, de las aulas y de los sabios, llegase la castellana á tanto grado de hermosura y perfeccion bajo la pluma de nuestros inmortales escritores, y que á medida que en épocas posteriores se muestra ménos simpatía hácia la lengua de Lacio, alcance á la propia mayor desdicha, si cabe; que no es maravilla que maltraten y hieran á la hija los que á la madre aborrecen y desprecian. El conocimiento exacto y el recto uso de nuestro idioma nacional exigen como fundamento y condicion precisa el dominio de la gramática latina, no en la acepcion que á esta palabra se daba en otras edades, sino en su peculiar sentido á la luz de los últimos adelantos filológicos; si pues nuestra lengua castellana ha de verse libre de las intrusiones que la afean y desfiguran y ha de llegar á aquel grado de nitidez y de pureza que para ello desean sus cultivadores, preciso es que el latin salga del abatimiento en que yace en este país clásico de las tradiciones latinas, mientras en otras naciones cultas de Europa resuena en muchas cátedras la lengua de Ciceron, y en ella se redactan los diplomas y títulos profesionales.

Y por último, Señora, cuando bajo todos los aspectos puramente científicos y humanos no fuese en gran manera interesante el estudio del latin, lo sería como lengua de la Iglesia universal, como lengua en que están escritas las eternas verdades que creen y adoran doscientos millones de católicos.

Estas consideraciones, y el vehemente deseo de mejorar en España el estado de los estudios clásicos y de ponerlos al alcance del mayor número posible, han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. M. como tiene el honor de hacerlo, el restablecimiento de Preceptores de latin y humanidades que puedan dar á la juventud la enseñanza privada de estas materias. Facilitando las condiciones de aptitud para optar á aquel título y estableciendo un orden de ejercicios académicos,

rigurosamente verificados, que dé por necesidad la prueba completa y la medida exacta de la instruccion del aspirante en el ramo que pretende enseñar, se obtendrá sin duda maestros competentes que contribuyan á difundir conocimientos útiles, que son á la vez misma que elementos de cultura, principio lizo de toda educacion clásica y duradera.

Dígnese por tanto V. M. prestar su Real aprobacion al presente proyecto de decreto al cual es adjunto el reglamento para su ejecucion. Madrid 6 de Noviembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proporcionar el necesario número de Profesores privados, competentes y aptos en las materias que constituyen el primer periodo de la segunda enseñanza, segun determinan los artículos 2.º y siguientes de mi Real decreto de 9 de Octubre último, se restablece la clase de Preceptores de latinidad y humanidades.

Art. 2.º El título de Preceptor de latinidad y humanidades habilitará para dar la enseñanza doméstica, y para explicar en Colegios privados, mas no para hacer oposicion á cátedras de establecimientos públicos.

Art. 3.º Se aprueba el adjunto reglamento de los estudios y ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor en latinidad y humanidades.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de 1866. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

DE ESTUDIOS Y EJERCICIOS ACADÉMICOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE PRECEPTOR DE LATINIDAD Y HUMANIDADES.

Artículo 1.º Podrán aspirar al título de Preceptor de latinidad y humanidades, previos los ejercicios teóricos prácticos que se determinarán:

Los Doctores, Licenciados y Bachilleres en cualquiera Facultad por Universidad ó Seminario.

Los Bachilleres en artes. Los que hubieren hecho sus estudios de latinidad ántes de la fecha del plan de 1845, siempre que acrediten haberse matriculado en primer año de Filosofía.

Art. 2.º Los aspirantes al título de Preceptor de latinidad y humanidades se dirigiran al Rector de la Universidad con instancia acompañada de los documentos en que hagan constar hallarse en alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, buena conducta y haber cumplido la edad de 22 años.

El Rector pasará la solicitud á la Secretaría para que certifique de lo que conste en sus libros ó pida las acordadas si el aspirante procediere de otro establecimiento.

Art. 3.º Instruido el expediente, el Rector decretará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia, consultando á la Superioridad en caso de duda.

Art. 4.º Aprobado el expediente el Rector procederá al nombramiento de tribunal y designacion de dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 5.º El tribunal se compondrá de dos de los Profesores de latin del Instituto y del catedrático numerario de literatura española ó latina de la Facultad de Letras ó bien de la de Derecho donde aquella no existiere, que presidirá el tribunal. Será Secretario del tribunal el Profesor de latin más moderno; si tubieran igual antigüedad en el Profesorado, el más joven. Asi los

Catedráticos dichos del Instituto ó Institutos agregados á la Universidad, como los de literatura turnarán en este servicio académico, sin perjuicio de que el Rector por justas causas pueda prescindir del turno y designar por extraordinarios los Profesores que creyese más convenientes.

Art. 6.º Tres serán los ejercicios académicos para obtener el título de Preceptor de latinidad y humanidades, todos públicos.

Consistirá el primero en un examen, cuya duracion no bajará de hora y media ni excederá de dos. Los jueces, comenzando por el Profesor de latin mas moderno y terminando por el Catedrático de Literatura, Presidente, harán preguntas al candidato sobre Gramática castellana y latina, Retórica y Poética.

Terminado el acto, los Jueces deliberarán y decidirán por votacion si el aspirante está ó no en aptitud para proseguir los ejercicios académicos; en caso negativo aquel no podrá presentarse sino pasados seis meses á nuevo examen. El expediente, con el acta de esta declaracion se remitirá á la Secretaria general para que esta lo comunique á la de todas las demás Universidades, á fin de evitar que el reprobado en una pueda acudir á otra ántes de cumplido el plazo de los seis meses.

Art. 7.º Para el segundo ejercicio los Jueces tendrán preparadas en una urna 25 proposiciones en latin sobre puntos gramaticales, acordadas al principio de cada curso por los Profesores de latin del Instituto en union con los de literatura latina y española, y aprobadas por el Rector.

Art. 8.º En el dia señalado por el Presidente el candidato sacará á presencia de este y del Secretario del tribunal una papeleta de las contenidas en la urna. Al dia siguiente, á la misma hora en que se hubiese practicado esta diligencia, se verificará el segundo ejercicio.

Art. 9.º El aspirante leerá ante los jueces una disertacion escrita de su mano, en latin, cuya lectura no baje de 20 minutos: esta disertacion puede haberla compuesto en su casa libremente pero sufrirá y contestará por espacio de media hora las observaciones que los jueces le hicieren acerca de su escrito. Terminada esta parte del ejercicio, el aspirante deberá traducir del latin un trozo en prosa y otra en verso. Para ello dará un pique en los autores clásicos dispuestos al efecto, y se le otorgarán 10 minutos y el uso de diccionario para preparar la traduccion. En esta parte del ejercicio el aspirante deberá darseñaladas muestras de conocer la analogía y sintaxis de la lengua, así como el arte métrica, explicando las palabras y las frases, los giros y bellezas poéticas, haciendo un rápido análisis gramatical y retórico del fragmento que le hubiese caído en suerte: la duracion total de este ejercicio será de dos horas.

Art. 10.º El tercer ejercicio se verificará en los términos siguientes:

Habrá en una urna 30 papeletas en castellano que contengan proposiciones de naturaleza gramatical y retorica, las cuales habrán sido previamente dispuestas y aprobadas como las del segundo ejercicio. El candidato á presencia del Presidente y Secretario del Tribunal, sacará tres de las dichas papeletas; y elegida la que tubiere por conveniente, se retirará para volver á las tres horas á presencia del Tribunal.

Constituido este al cumplirse las tres horas marcadas en el párrafo anterior, el candidato pronunciará una leccion en castellano sobre el tema elegido, que no baje de media hora ni exceda de tres cuartos. Terminada la leccion, los jueces señalarán al aspirante uno ó más párrafos de algun autor clásico en prosa y aquel escribirá la traduccion á presencia del tribunal, pudiendo hacer uso del diccionario: esta traduccion de letra del candidato, y la disertacion del segundo ejercicio se unirán al expediente. Como término del tercer

ejercicio que en todo durará dos horas, el aspirante traducirá un fragmento de algun autor latino, en verso, explicando los puntos históricos ó mitológicos, y haciendo una breve reseña de los preceptos concernientes al género de composicion á que pertenece el trozo traducido. Los Jueces cuidarán mucho de observar la locucion y condiciones que el candidato mostrare para la enseñanza, así como en las pruebas escritas procurarán con especial esmero fijarse en la correccion del estilo, sintaxis, ortografía y demás calidades que pueden y deben exigirse al humanista.

Art. 11.º Terminado este tercer ejercicio, los Jueces deliberarán y votarán acerca de la aprobacion ó reprobacion del candidato: la circunstancia de *por unanimidad* ó *mayoría* se expresará en el acta, y constará tambien en el título.

Art. 12.º Comunicada al interesado la votacion favorable, comparecerá en el acto ante el tribunal; y el Presidente, representando la autoridad académica del Rector, le deferirá juramento por medio del Secretario del tribunal en estos términos: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana?» El examinado contestará: «Si juro.» Volverá á decir el Secretario: «¿Jurais sostener el dogma de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «¿Si juro.» se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la REINA DOÑA ISABEL II y haberos lealmente en la enseñanza privada de latin y humanidades, para que os habilite el título de Preceptor que se os va á conferir?» «Si juro.» Y el presidente dirá: «Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demanda. Y ahora, haciendo uso de la autoridad que me está delegada, y en nombre de S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (q. D. g.) os declaro Preceptor de latinidad y humanidades por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este título.»

Art. 13.º El Presidente del tribunal elevará el expediente terminado con el acta definitiva al Rector, quien lo remitirá á la Direccion general de Instruccion pública para la expedicion del título.

Art. 14.º Si el aspirante fuere reprobado en la votacion final, no podrá presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses, segun se establece para la primera prueba en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 15.º Para obtener el título de Preceptor deberá acreditarse haber verificado el depósito de 50 escudos, y satisfecho 8 por gastos de expedicion. Los derechos de examen serán 10 escudos, que deberán satisfacerse ántes del primer ejercicio y que el interesado perderá si en él fuere reprobado.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Noviembre de 1866.—Orovio.

NUMERO 995.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Visita sobre el uso del papel sellado.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías y con fecha 16 de Octubre úl-

timo, ha sido nombrado Visitador de la renta del papel sellado en esta provincia D. José Bañuelos Villagra, por lo tanto esta Administracion lo pone en conocimiento de los Alcaldes, funcionarios públicos y comerciantes de la provincia, para que reconozcan al expresado D. José Bañuelos Villagra, como tal visitador y no le pongan obstáculo alguno para el buen desempeño de su cometido, prestándole todos los auxilios necesarios para el mejor servicio.

Logroño 17 de Noviembre de 1866.—José Meana.

NUMERO 998.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE

premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 22 de Diciembre de 1866.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIO S.	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000.	100.000
10 de 20.000.	200.000
22 de 10.000.	220.000
100 de 2.000.	220.000
1.151 de 1.000.	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 200.000 escudos	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al premio mayor	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros

son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9 el segundo al 8200 y el tercero al 15805, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 400, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual, á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sean uno por cada docena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento para el que se afectarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Esteban Martinez.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: que á instancia del Hospital civil de Pamplona, se venden en pública subasta que se celebrará el dia quince de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana en los Extrados de este Juzgado y en los del de la ciudad de Alfaro, los bienes sitos en jurisdiccion de Aldeanueva de Ebro, que D.^a Juliana Diez, viuda, vecina que fué de Ribaflecha, legó á dicho Hospital y le han sido adjudicados en el expediente de testamentaria de la misma, los cuales con expresion de su tasacion, se ponen á continuacion.

1.^a Una casa sita en la calle de D. Pedro Zugasti, Aldeanueva, señalada con el número dos, linda á derecha con casas de Florencio Ruiz y Ramon Perez, á izquierda con la calle ancha y casas de D.^a Lorenza Arnedo y Fernando Melquizo, á la espalda con la calle grande o sea el corral de dicha casa con la salida á la calle grande y por frontis la citada calle de Zugasti, teniendo dicha casa por el frontis de alto nueve metros y medio, de ancho diez y ocho y medio y de fondo doscientos treinta y seis metros cuadrados ó superficiales; se compone de dos pisos anivel y su fábrica es de piedra, ladrillo, tapia y adobes, y el solar del corral mide ciento treinta y siete metros superficiales ó cuadrados, tasado todo en treinta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco reales 39.495

2.^a Una heredad arrañal en la calleja del templadero, de nueve celemines, lindante al Norte capellanía que posee don Alejandro Mendizabal, Sur don Carlos Arnedo, Este y Oeste dos caminos, tasada en. 600

3.^a Otra heredad en hoyo Borchorno, de siete fanegas y nueve celemines, lindante Norte viuda de José Maria Rubio, Sur y Este D. Joaquin Ruiz de Bucesta y Oeste D. Carlos Arnedo, tasada en. 601.650

4.^a Otra en el Escolar, de siete fanegas y cinco celemines y medio, lindante al Norte D. Carlos Arnedo, Sur D.^a Lorenza Arnedo, Oeste rio Varillas y Este rio medios, tasada en. 2.400

5.^a Otra de veinte y dos fanegas y cuatro celemines de tierra blanca, sita en el término de la Ratespera, linda al Sur D. Carlos Arnedo, Norte don Eustasio Falcon, Oriente Joaquin Ruiz y Este Manuel Gimenez, tasada en. 1.800

6.^a Otra en Miralbueno, de dos fanegas y cinco celemines, lindante al Norte y Oeste D. Pedro Ocon, Sur Eustaquio Martinez y Este Carlos Calvo, tasada en. 550

7.^a Otra en la casilla, de una fanega y dos celemines, lindante al Norte, Sur y Este D. Justo Marin, Oeste rio medios, tasada en. 300

8.^a Otra en dicho término, de tres fanegas y cuatro celemines, lindante al Norte D. Justo Marin, Sur D. Fausto Marin, Oeste rio medios y Este don Julian Ruiz Moreno, tasada en. 900

9.^a Otra en dicho término, de seis celemines, lindante al Norte y Este Brazal del Chulo, Sur y Oeste D. Justo Marin, tasada en. 150

10. Otra en dicho término, de nueve celemines, lindante al Norte y Oeste D. Fausto Marin, Sur D. Pedro Ocon y Este Brazal del Chulo, tasada en. 200

11. Una era de trillar en las del campo santo, lindante al Norte el camino, Sur capellanía de San Miguel, Oeste D. Carlos Arnedo y Este entrada de las eras, tasada en. 600

12. Y otra de doce fanegas y cinco celemines, tierra de sembradura, incluso en estas ciento cinco olivos, siendo la mitad inferiores y los demás regulares, sita en Lozaniel, Aldeanueva, que linda por Oeste camino de Ribarcoyas, Sur Miguel Saenz, Norte la Yasa de Bardage y Este la cañada, tasada en ocho mil seiscientos reales 8.600

TOTAL. 51.225

Quien quisiere interesarse en la compra de dichas fincas acuda hacer sus proposiciones en los sitios, dia y hora señalados, que se le admitirán siendo arregladas.

Dado en Logroño á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.^a, Plácido Aragon.

Hago saber: Que el dia diez y nueve del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, se saca á pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado, las dos terceras partes de una casa sita en esta poblacion, y su calle de carnicerías, con vuelta á la plaza de la Constitucion, distinguida por la primera, con

el número uno y por la segunda con el número diez, cuya otra tercera parte corresponde á D.^a Baldomera Ruanes, lindante dicha casa por Oriente Plaza de la Constitucion, por Mediodia y Poniente casa de D.^a Celedonia Garcia y por Norte dicha calle; cuyas dos terceras partes de casa pertenecen á D.^a Juliana y D.^a Petra Ruanes y Garcia, menores de edad, naturales de esta ciudad, por herencia de su difunto señor padre D. Pablo, y se venden á solicitud del curador de dichos menores, previas las formalidades legales, en la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta escudos en que han sido tasadas.

Quien quisiere interesarse en la compra de dichas dos terceras partes de casa, acuda en el dia, hora y sitio señalados, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el total importe de la tasacion.

Dado en Logroño á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.^a, Felix Martinez.

Eugenio Diez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Logroño.

Certifico y doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por Paulina Lumbreras y Berri, viuda, vecina de esta capital, para litigar con su convecino D. Blas Abeitua, se ha dictado la sentencia.

SENTENCIA QUE DICE ASI. En la ciudad de Logroño á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis; el Sr. D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Paulina Lumbreras y Berri, viuda, y vecina de esta ciudad, representada por D. Meliton Pancorbo, Procurador de este Juzgado, para litigar con D. Blas Abeitua, su convecino, y sustanciado con audiencia del Promotor fiscal y con los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia del D. Blas Abeitua.—Resultando de las declaraciones de los testigos presentados al efecto que la referida Paulina Lumbreras, no posee bienes de ninguna clase, salario, sueldo, rentas, industria ó Comercio que la produzcan el doble jornal de un bracero de esta localidad.—Resultando de la certificacion expedida por la Administracion de Hacienda pública de esta Provincia, que reconocido el amillaramiento de la riqueza inmueble de esta Capital correspondiente al presente año, no aparece en él ni por consecuencia contribuye con cuota alguna por ningún objeto de imposicion Paulina Lumbreras y Berri.—Considerando, que en tal concepto la Paulina Lumbreras, es, y no puede menos de ser reputada pobre y disfrutar como tal de los beneficios que la concede la ley.—Vistos los artículos ciento sesenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.—S. S.^a por ante mi el Escribano digo: que debia declarar y declara pobre para litigar á la expresada Paulina Lumbreras, con derecho á usar del papel sellado correspondiente y gozar de los demas beneficios que la ley concede á los de su clase. Asi por esta Sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en extrados, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé—Joaquin Perez Comoto.—Ante mi, Eugenio Diez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado estiendo el presente que signo y firmo en Logroño a doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Eugenio Diez.

IMP. DE F. MENCHACA.